



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 07 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: 1 COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1
2 COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1
DEMANDADO: ELCY PINILLOS DE ALEGRIA c.c. 31.371.554
ELFA SANCHEZ c.c. 31.217.131
RADICADO: 76-109-40-03-007-2023-00030-00
ACUMULADO: 76-109-40-03-007-2023-00151-00

AUTO No. 1236

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado a despacho por secretaría el presente asunto conformado de manera electrónica y teniendo en cuenta el informe presentado por el personal adscrito a esta dependencia, se procede a dictarse la decisión de fondo que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Este despacho al encontrar que el documento presentado como base de ejecución (pagaré No. 3074 por valor de \$16.800.000) contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 0191 de fecha 21 de febrero de 2023¹, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL - COOPSERVILITORAL y en contra de ELCY PINILLOS DE ALEGRIA y ELFA SANCHEZ, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas.

Las demandadas ELCY PINILLOS DE ALEGRIA y ELFA SANCHEZ, se notificaron mediante conducta concluyente, de conformidad con el art. 91 y 301 del C.G.P, el día 16 de mayo de 2023, visible a Pdf. 12, 13 y 14, expediente electrónico, quienes no repusieron el auto de mandamiento de pago, ni propusieron excepciones dentro del término establecidos en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el 29 de mayo de 2023, la parte demandante, allegó documento ejecutivo (Letra de cambio por valor de \$ 20.000.000), y solicito la acumulación de la nueva demanda a este asunto, razón por la cual al encontrarse que dicho documento contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles y además se cumplían los requisitos consagrados en el artículo 463 del C.G.P., se ordenó mediante auto No. 0750 del 08 de junio de 2023 -Pdf. 21, expediente electrónico- la acumulación solicitada y se libró mandamiento de pago en contra de las ciudadanas antes referenciadas, se ordenó la suspensión del pago a los acreedores y del trámite principal, y notifica por estado a las ejecutadas.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*,

Acorde con lo anterior, en el caso *sub-examine* resulta procedente proferir un solo auto que ordene seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463 numeral 5°

¹ PDF. 03, Expediente electrónico.

del C.G.P., al existir identidad de partes.

En atención a lo antes expuesto, teniendo en cuenta que tal como se indicó en líneas anteriores el extremo pasivo no formulo excepción alguna; que fueron verificados nuevamente los requisitos de los instrumentos bases de la acción (pagaré No. 3074 por valor de \$16.800.000 y Letra de cambio por valor de \$ 20.000.000) por los cuales se libraron las órdenes de pago; y que no se observó circunstancia o irregularidad que pueda nulitar lo actuado, se procede a dictarse decisión bajo los parámetros indicados en la norma antes citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tanto en la demanda principal 23-00030, como la acumulada 23-00151, adelantadas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL LITORAL - COOPSERVILITORAL en contra de ELCY PINILLOS DE ALEGRIA y ELFA SANCHEZ, en los términos señalados en los respectivos mandamientos de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en este asunto, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que, con su producto, se pague los créditos insolutos que se cobra.

3.- ORDENAR que las partes preséntese la liquidación del crédito y las respectivas actualizaciones, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase en ella como agencias en derecho la suma equivalente al 5% de la obligación perseguida, de conformidad con el literal a-, del numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:

Mauricio Burgos Marin

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ce25a58cfc0a3152ec0e4b270f6f1fde7c28a7dfabcceb14a06c3d5be6e27e**

Documento generado en 07/09/2023 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>